

## **Recomendación: 07/2004**

**RESOLUCIÓN: 08/2004**

**Expediente: CODHEY. 926/III/2002**

**Quejoso y Agraviado: DEEB.**

**Autoridad Responsable:** Secretario de Protección y Vialidad.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Protección y Vialidad.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo del año dos mil cuatro.

Atento el Estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el **C. D E E B**, en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Protección y Vialidad ambas Estado, y que obra bajo el expediente número **CODHEY. 926/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

## **I. HECHOS**

El día veinticinco de octubre del año dos mil dos, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del C. D E E B, en el que manifestó lo siguiente: “En el mes de agosto del año en curso, el suscrito adquirió del señor MISAEL ABRAHAM ARROYO MOSQUEDA, el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, con número de serie 4BAYB1312616, número de motor GA16733152P color verde, con placas de circulación 953 KAM del Distrito Federal, mediante una operación de compraventa. Posteriormente me apersoné a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, a fin de realizar la baja de la unidad con la cual presto el servicio público de transporte y realizar el alta de la unidad que había adquirido y descrita anteriormente, como lo acredito con la copia fotostática del oficio DTEY/1449/2002, de fecha 12 de agosto del año en curso, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad, por el General y Licenciado Silvano Román Colmenares Astudillo, Director de Transporte del Estado de Yucatán, en el cual le comunicaba el trámite. Por lo que el día tres de septiembre del presente año, me apersoné al Departamento de Registro de Control Vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, a fin de realizar el trámite correspondiente en el cual acompañé la documentación requerida, y se me entregó una constancia de la cual se hacía referencia de la documentación que dejaba en resguardo del citado departamento, al poco tiempo al regresar al citado Departamento de Registro Vehicular y

preguntar por mi trámite se me informó que no había ningún problema que tenía que traer el vehículo de mi propiedad para que pasara la verificación, pero al traerlo se me informó que tenía que dejarlo pues la documentación al parecer no estaba correcta, que regresara al día siguiente para que me informaran. Al regresar y preguntar nuevamente por mi trámite y mi vehículo se me informó que el vehículo se encontraba en el corralón y que la documentación la habían enviado al Ministerio Público por denuncia interpuesta por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad, que se había turnado a la Agencia Tercera del Ministerio Público, que ahí me podrían dar información porque no había ninguna denuncia de la Secretaría de Protección y Vialidad y mucho menos respecto al vehículo por el cual estaba preguntando, por lo que procedí a regresar al Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad, y manifestarle lo que me había informado el titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público, procedieron a informarme que la documentación se encontraba en la citada Agencia Tercera del Ministerio Público, pues mediante oficio número 5481/02 de fecha nueve de septiembre del año en curso, fue turnado a la Agencia Tercera, y que aprecia que lo habían recibido por una persona que responde al nombre de D E E B. Después de que se me informó lo del oficio procedí a regresar al Ministerio Público, y reiterar que se me informara sobre el oficio y si había algún expediente relacionado con el oficio y con el vehículo de mi propiedad, me manifestaron que no sabían nada y nadie me pudo dar razón y mucho menos atenderme, no obstante acudí al corralón donde supuestamente está mi vehículo, se me informó que no lo podía ver porque estaba a disposición del Ministerio Público, motivo por el cual acudo ante esta autoridad a solicitar la intervención pues al parecer las autoridades no tienen idea del perjuicio que se me está ocasionando y sobre todo no justifican el por qué se me despojó del vehículo de mi propiedad y que adquirí de buena fe, y mucho menos te quieran dar la razón, y sobre todo que no se haya abierto la investigación correspondiente, como sería mandar a citar al suscrito y la persona que me vendió el citado vehículo, cuando al parecer toda la documentación se encuentra en regla, pues como se puede observar la arbitrariedad de las autoridades me causan daños y violan mis garantías constitucionales, pues de otra manera se estaría cometiendo delito en contra del suscrito, los servidores públicos están incurriendo en faltas que podrían sancionarse conforme a la Ley de los Servidores Públicos, por no atender a la Ciudadanía como debe ser, así como la sanción penal que pueden hacerse acreedores por despojarme de mi vehículo sin razón o justificación alguna.”

## **II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico del agraviado D E E B, por los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos invocados en la queja se actualizaron en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en el mes de septiembre del año dos mil dos, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo el 25 de octubre del año 2002, por el C. D E E B, transcrito en el apartado de hechos, anexando la siguiente documentación: **a).**- Factura No.- 7514, a nombre del señor Misael Abraham Arroyo Mosqueda, de fecha 13 de septiembre de 1994. De la NIKKO AUTOMOTRIZ, S.A. de C.V. con endoso en la parte posterior a favor del C. D E E B.- **b).**- Constancia: número 140/09/002 de fecha 3 de septiembre de 2002, expedida por personal del Departamento de Registro de Control Vehicular, dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en la cual hace constar que obra en poder de ese Departamento la documentación del vehículo anteriormente citado.
2. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo del C. D E E B, a fin de afirmarse y ratificarse de su escrito de inconformidad.
3. Acuerdo fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos por el cual se califica la queja interpuesta por el señor D E E B como presunta violación a sus derechos humanos.
4. Escrito recibido por este Organismo en fecha cinco de noviembre del 2002, suscrito por el C. D E E B, en el cual exhibe copias fotostáticas simples de diversos documentos relativos al vehículo de su propiedad y motivo del presente expediente.- **a).**-Oficio numero DTEY/1449/2002, firmado por el General y Licenciado Silvano Román Colmenares Astudillo, Director de Transporte del Estado de Yucatán, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad, en el cual le manifiesta: que el (a) C. D E E B, socio (a) activo de la delegación de Miguel Hidalgo y Costilla de Chemax y titular de la concesión numero 2867 comunicó a esta autoridad el cambio de unidad del servicio público de transporte de pasajeros en ruta de cobertura urbana, misma que verificada por inspectores de esta dependencia y que se aprobó satisfactoriamente por esta autoridad.- **b).**-Tarjeta de Circulación vehicular a nombre del señor Arroyo Mosqueda Misael A., Vehículo marca y línea Nissan Tsuru, modelo 1194, clase y tipo 15, puertas 4, numero de serie 4BAYB13-12616, número de motor GA16-733152P, placas 953KAM.-**c).**-Copia de Credencial de Elector del señor Arroyo Mosqueda Misael A.- **d).**-Inventario de vehículos detenidos de la Secretaría de Protección y Vialidad, de fecha 03-09-2002, No. de folio

2727, motivo factura falsa, Responsable: Grúa no.- 925 Francisco de la Cruz.-e) comprobantes del pago de tenencias de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, del Distrito Federal. k) Certificado de Capacidad Dimensiones y Medidas, folio 02628, expedido por la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado a nombre del señor D E E B.

4. Oficio número O. Q. 1576/2002, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos, dirigido al abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual se le solicita el informe de Ley en relación al los hechos constitutivos de la queja.
5. Oficio número O. Q. 1577/2002, de fecha cuatro de noviembre del año 2002, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por medio del cual se le solicita el informe de Ley en relación a los hechos constitutivos de la queja.
6. Oficio número O.Q. 1578/2002, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos, por medio del cual se le comunica al C. D E E B, la admisión y calificación de la queja presentada como presunta violación a sus derechos humanos.
7. Oficio presentado ante este Organismo el día veintidós de noviembre del año dos mil dos, signado por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, mediante el cual rinde el informe escrito que le fuera solicitado, en los siguientes términos: **PRIMERO.-** El día cuatro de septiembre del año en curso, a las 14:00 horas, se recibió en la Secretaría de Protección y Vialidad, el oficio 764/09/02, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos dependiente de esta corporación por medio del cual remite la documentación que le fuera presentada por el señor D E E B, con la finalidad de efectuar el trámite de cambio de propietario e introducción al Estado, respecto al vehículo de la marca Nissan, Tsuru, modelo 1994, con placas de circulación 953KAM, del Distrito Federal, en dicho oficio la citada funcionaria, manifiesta que la factura número 7214 supuestamente expedida por la empresa Nikko Automotriz, S.A. de C.V., es falsa, por lo que retiene la documentación exhibida, así como el citado vehículo que le fuera presentado para verificación.- **SEGUNDO.-** Lo anterior se lo hizo saber al señor D E E B, mediante la constancia numero 140/09/002. **TERCERO.-** Ante la información proporcionada, se turna la documentación remitida al Departamento de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, para la tramitación legal correspondiente, por lo que su Titular, mediante oficio 5481/2002 de fecha seis de septiembre último, interpone la denuncia por hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables, remitiendo la documentación exhibida por el señor E B, con lo cual pretendía realizar el trámite de cambio de propietario e introducción al Estado, ante la autoridad investigadora, (Agencia del Ministerio Público del Fuero Común) para que se inicie la averiguación legal correspondiente.- **CUARTO.-** Con la copia debidamente certificada del oficio número 5481/2002, se aprecia claramente el sello de recibido del Departamento de Averiguaciones Previas, de la citada denuncia, pudiéndose constatar la fecha, hora y agencia, por lo que resulta falso que no exista tal denuncia. Por lo que respecta a lo manifestado por el quejoso, de que dicho oficio fue recibido en la

agencia por una persona de nombre D E E B, también es falso, ya que en el citado oficio no se menciona nombre alguno.- **QUINTO.**- El señor D E E B, está enterado perfectamente del motivo por el cual se procedió a la retención de la documentación que exhibiera en el Departamento de Control Vehicular, para realizar ciertos trámites, basándose en una factura declarada como falsa por la agencia que supuestamente la había expedido, ignoro si el agraviado adquirió o no de buena fe el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, modelo 1994, color verde con placas de circulación 953KAM, del Distrito Federal, lo cierto es que el documento con el cual pretende acreditar la propiedad, carece de validez y ante ello no se puede realizar trámite alguno, no compete a esta autoridad la averiguación sino al Ministerio Público, ante quien se interpuso la denuncia.- **SEXTO.**- El citado vehículo desde que se interpuso la denuncia correspondiente, se encuentra en el depósito vehicular de esta corporación, a disposición de la autoridad investigadora (Agencia Tercera) del Ministerio Público del Fuero Común.

8. Oficio número 5481/2002, suscrito por el Lic. Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la S.P.V., dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, en el cual manifiesta lo siguiente: “Según parte informativo rendido al titular de esta Secretaría, por la C. Ligia Fonseca Valle, Jefa del Departamento de Registro de Control Vehicular y Atención al Público, dependiente de esta corporación, el día 3 de los corrientes, se presentó ante dicha funcionaria el C. D E E B, a fin de realizar el trámite de cambio de propietario e introducción al Estado a su favor, del vehículo de la marca NISSAN tipo Tsuru, modelo 1994, color verde, con placas de circulación 953 KAM, del Distrito Federal, con número de serie 4BAYB13-12616 y motor número GA16-733152P, presentando para tal efecto: Factura número 7514 de fecha 13 de septiembre de 1994, expedida supuestamente por NIKKO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. a nombre de Misael Abraham Arroyo Mosqueda con número de endoso en la parte posterior a favor de D E E B, pagos de tenencia de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y tarjeta de circulación del año 2002 realizados en el Distrito Federal y copia fotostática de la credencial de elector así como su licencia de conducir del tramitador como identificación, al pasar a la verificación documental el vehículo se detectaron ciertas irregularidades, por lo que se procedió a verificar vía fax la factura número 7514 con la agencia expedidora, la cual nos confirmó que la misma es falsa, motivo por el cual fueron retenidos los documentos y el vehículo fue enviado al depósito vehicular de esta dependencia. En virtud de que los hechos acabados de relatar, pueden constituir hechos posiblemente delictuosos, de los tipificados en el Código Penal del Estado en vigor, pongo a su disposición en el depósito vehicular de esta corporación, el vehículo antes descrito, a fin de que se inicie la averiguación legal correspondiente denunciando el o los delitos que se originen de la misma, los cuales imputo a quien o quienes resulten responsables. Remito los documentos relacionados con anterioridad para lo que legalmente corresponda.- **a).**- Escrito de fecha 02 de septiembre de 2002, signado por Alfonso Sánchez Martínez, Gerente de Crédito y Cobranza, dirigido a la Secretaría de Protección y Vialidad en el cual menciona.- nos permitimos informarle que la factura numero 7514 de fecha 13 de septiembre de 1994, que ampara la unidad marca Nissan tipo Tsuru GST típico, no es auténtica y no reúne ninguno de los requisitos esenciales como son firma y sello, la cual

no fue expedida por NIKKO Automotriz, S.A. de C.V. y que cambió de razón social el día 18 de abril de 1997, por Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V.

9. Oficio número: X-J-7568/2002, recibido por este organismo en fecha tres de diciembre del año dos mil dos, suscrito por el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que rinde el informe que le fuera solicitado destacando lo siguiente: "...El titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público radicó la indagatoria 1548/2002, con el objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, quedando a disposición de dicha autoridad ministerial el vehículo de que se trata, en el depósito vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad. En ese orden de ideas resultan falsas las aseveraciones que el hoy quejoso realiza en contra de servidores públicos de esta institución, ya que en todo momento que lo ha requerido, la autoridad ministerial le ha informado del motivo de la retención de su vehículo al igual que se le ha manifestado que en la indagatoria 1548/3ª/2002 actualmente se están realizando las diligencias inherentes a la investigación de los hechos que denunciara el licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado, mismas que servirán en su caso, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo. En las relatadas condiciones es evidente, que no existe por parte de esta representación social una violación a las derechos fundamentales del nombrado quejoso..."
10. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dos, realizado por un visitador de este Organismo, en la que se hace constar que se constituyó en el local que ocupa el depósito de vehículos numero uno de la Secretaría de Protección y Vialidad, sito en la avenida Jacinto Canek, por calle ciento treinta y dos de la colonia el porvenir de esta ciudad, acto seguido hace constar tener a la vista a una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de Gabriela, ser empleada del depósito de vehículos y quien en uso de la voz expresó que el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, color Verde, con placas de circulación 953KAM del Distrito Federal, con número de serie 4BAYB13-12616 y motor numero 6A16-733152P, cuyo supuesto propietario es el señor E B, si se encuentra en este depósito de vehículos número uno, desde el día tres del presente año, puesto que al presentarse al departamento de control vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad a fin de realizar el trámite de cambio de propietario e introducción del Estado a su favor del citado vehículo, al verificar la documentación que exhibió, se detectó que la factura es falsa, por lo que se le retuvo la documentación y el vehículo y el departamento de control vehicular remitió la documentación y el vehículo a este depósito, asimismo que el señor E B, no se ha presentado a hacer trámite alguno para tratar de recuperar su vehículo ya que no consta en archivos prueba alguna de ello puesto que para iniciar los trámites y ser reconocido como supuesto propietario tiene que dejar la copia de su credencial de elector y ésta no obra en archivos.
14. Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, en el cual se declara abierto el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

15. Oficio número O.Q. 0629/2003, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, dirigido al C D E E B, en el cual se le comunica, que en proveído de fecha veintiuno de febrero del año en curso, se declaró abierto el período probatorio. Anexando su respectiva cedula de notificación.
16. Oficio número 0630/2003, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en el cual se le comunica, que se declaró abierto el período probatorio.
17. Oficio número 0631/2003, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunica, que se declaró abierto el período probatorio.
18. Escritos presentados ante este Organismo el día veintisiete de marzo del año dos mil tres, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad del Estado, en el cual manifiesta: que comparece a ofrecer diversas pruebas a favor de la Corporación que representa.
19. Acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil tres, en el cual se admiten las siguientes pruebas: **Documental Pública** constante en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente. **Documental Pública.-** Consistente en todas las actuaciones en su doble aspecto, tanto legales como humanas que se desprendan de la presente queja. **Documental Pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 140/09/002, de fecha 3 de septiembre del año 2002, suscrito por la C. Ligia Fonseca Valle, Jefa del Departamento de Registro Control Vehicular de la citada Secretaría, en la que consta que la documentación exhibida por el señor E B y de que la factura es falsa. **Documental Pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 764/09/002, de fecha 3 de septiembre del año 2002, suscrito por la C. Ligia Fonseca Valle, Jefa del Departamento de Registro de Control Vehicular de la citada Corporación, por medio del cual remite a esa Secretaría la documentación retenida al Señor E B, al tratar de realizar ciertos trámites ante dicha funcionaria. **Documental Pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 5481/002, de fecha 6 de septiembre del año 2002, por medio del cual el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, interpone la denuncia correspondiente ante la autoridad investigadora para la indagación de los hechos. **Documental Pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada del escrito de fecha dos de septiembre último, suscrito por el Señor ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ, Gerente de Crédito y Cobranzas de la empresa denominada “ Imperio Automotriz del Sur” antes Nikko Automotriz, S.A. de C.V, por medio del cual comunica a la Jefa del Departamento de Registro de Control Vehicular dependientes de dicha corporación, que la factura número 7514 de fecha 13 de septiembre de 1994, que ampara la unidad de la marca, Nissan, tipo Tsuru GST Típico, no es auténtica, ya que son reúne los requisitos indispensables. **Testimonial.-** Consistente en las declaraciones de las C.C. EDITH PALOMO SOSA y MIRIAM CEN OLVERA, elementos de la Secretaría de Protección y

Vialidad del Estado, asignadas al Departamento de control Vehicular, para tal efecto se fija como fecha y hora para el desahogo de la presente diligencia que se llevará a cabo en las oficinas de este Organismo, el día 5 de mayo del año 2003, a las 9:00 y 10:00 horas respectivamente; asimismo los citados elementos deberán ser debidamente notificadas por conducto de la autoridad oferente de esta prueba.

Por lo que respecta al quejoso D E E B, aun cuando no presentó prueba alguna dentro del periodo procesal que le fue otorgado para ello, este Organismo recabó de oficio: **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple de la Averiguación Previa número 184/2002, promovida por el quejoso ante la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público. **Documental Pública.-** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obren en autos de la presente queja, en todo cuanto favorezcan a los intereses del quejoso D E E B. **Presunciones Legales y Humanas.-** En cuanto favorezcan los intereses y derechos del C. D E E B. Asimismo este Organismo Acuerda de conformidad con el artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recabar de oficio todas las pruebas que ayuden al esclarecimiento y la verdad histórica de hechos motivo de la presente queja. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa número 1548/3ª/2002 que se sigue ante la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, desde su inicio hasta la última diligencia realizada, en tal razón gírese atento oficio al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que dentro del término de diez días naturales remita a este Organismo copias certificadas de la citada indagatoria.

20. Oficio número O.Q. 1221/2003, de fecha veintiuno de abril del año dos mil tres, dirigido al C D E E B, en el cual se le comunica el acuerdo de admisión de pruebas.
21. Oficio número 1222/2003, de fecha veintiuno de abril del año dos mil tres, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en el cual se le comunica el acuerdo de admisión de pruebas.
22. Oficio número 1223/2003, de fecha veintiuno de abril del año 2003, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunica, la admisión de las pruebas a las que se refiere la evidencia 19.
23. Acta circunstanciada de fecha siete de mayo del año dos mil tres, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la **C. Edith Palomo Sosa**, quien manifiesta lo siguiente: "Que el señor E B acudió al módulo de placas de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, departamento a su cargo con el fin de emplacar su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, siendo el caso que dicho departamento verificó si el vehículo era propiedad del citado quejoso por vía fax, enviando copia de la factura a la agencia automotriz Nikko siendo el caso que dicha agencia retorna la respuesta en el cual reportó falsa dicha factura, seguidamente se recibe dicha documentación y se le turna el expediente a la Directora de nombre Ligia Fonseca la cual



cita al señor E B para hacerle de su conocimiento que el vehículo que supuestamente es de su propiedad, reportó la agencia antes mencionada que la factura era falsa procediendo la Directora a retener el vehículo y la documentación sin saber más la compareciente del caso ya que su función únicamente es la de verificación documental”.

24. Acta circunstanciada de fecha siete de mayo del año dos mil tres, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la **C. Miriam Concepción Cen Olvera**, en el local que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la cual manifiesta lo siguiente: “Que el señor E B acudió al módulo de placas de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, departamento a su cargo con el fin de emplacar su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, siendo el caso que la compareciente verificó si el vehículo era propiedad del citado quejoso por vía fax, enviando copia de la factura con la agencia Nikko ya que esa es su función dentro del departamento de control vehicular siendo el caso que dicha agencia retorna la respuesta en el cual reportó falsa dicha factura, seguidamente se recibe dicha documentación y se le turna el expediente a la Directora de nombre Ligia Fonseca la cual cita al señor E B para hacerle de su conocimiento que el vehículo que supuestamente de su propiedad reportó la agencia antes mencionada que la factura era falsa procediendo la Directora a retener el vehículo y la documentación sin saber más la compareciente del caso ya que su función únicamente es la de verificación documental.”
25. Oficio numero: X-J-2971/2003, recibido por este Organismo en fecha 8 de mayo de 2003, signado por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, en el cual manifiesta lo siguiente: “... en respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente deducido del expediente CODHEY 926/III/2002, por medio del cual solicita copias certificadas de la averiguación previa número 1548/3ª/2002 tengo a bien comunicarle que por el momento no es posible acceder a dicha petición, en virtud de que en el expediente en cuestión se encuentran realizando diversas diligencias; sin embargo y con la finalidad de colaborar como siempre en los loables fines que persigue dicho Organismo Protector de los derechos humanos, tengo a bien informarle de todas las actuaciones que se han realizado hasta la presente fecha, siendo las siguientes: **1.-** El 9 de septiembre de 2002, se recibió del Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Protección y Vialidad, el oficio número 5481/2002, el cual hace referencia a la evidencia 8). **2.-** Se solicitó informe a la Policía Judicial, con la finalidad de que elementos a su cargo, se aboquen a la investigación de los hechos denunciados, mismo informe que ya fue recibido oportunamente. **3.-** Se solicitó diversa información al Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, relacionada con el vehículo en cuestión. **4.-** Se requirió, al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en fechas 30 de enero y 27 de abril del presente año, diversa documentación, para la mejor integración de la indagatoria de que se trata. **5.-** Se realizó diligencia de fe ministerial. **6.-** Obran placas fotográficas relativas a la diligencia de fe ministerial. **7.-** Se solicitó un informe complementario a la policía judicial. Como se puede apreciar de las constancias relacionadas y que integran el expediente de averiguación previa número 1548/3ª/2002, el

titular de dicha agencia se encuentra aún practicando las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, siendo que del resultado de las mismas, se obtendrán elementos suficientes para que en su oportunidad se determine lo que legalmente corresponda.

26. Acuerdo de fecha 13 de enero del año 2004, mediante el cual se solicita por segunda ocasión al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, se sirva remitir a este Organismo Copias Certificadas de la Averiguación Previa número 1548/3ª/2002.
- 27.- Oficio número O.Q. 149/2004, de fecha 13 de enero del año 2004, mediante el cual se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo que antecede.
28. Oficio número J-329/2004, presentado ante este Organismo el día 17 de enero del año en curso, en el cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, solicita una ampliación de término por tres días para dar cumplimiento a lo solicitado.
29. Acuerdo de fecha 20 de enero del año en curso, mediante el cual se ordena acceder a lo solicitado por el Procurador General de Justicia del Estado en el oficio número J-329/2004.
30. Oficio número O.Q. 294/2004, de fecha 20 de enero del año en curso, mediante el cual se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo que antecede.
31. Oficio número D.H. 43/2004, suscrito por el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que remite copia certificada de la indagatoria 1548/3ª/2002, constante de 25 fojas útiles. En la que destacan las siguientes diligencias de investigación: **a).**- Informe de Investigación realizado por el agente de la Policía Judicial del Estado, asignado al Departamento de Robo de Vehículos de nombre Santos Martín Martín Loeza, de fecha 04 de octubre del año dos mil dos, en el cual entre otras cosas manifiesta: “.....Con éstos datos, procedí a verificar en los archivos de esta Policía Judicial del Estado, y en los libros de A.M.I.S. y C.C.P.A. y en el sistema de cómputo de la Policía Federal Preventiva (C.E.N.T.R.A.C.O.N.), al Sistema Nacional de Seguridad Pública, los demás medios a mi alcance dando como resultado que hasta el momento de rendir el presente informe, el vehículo antes descrito, **NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO ROBADO.....**” **b).**- Oficio de fecha 15 de noviembre del año 2002, signado por el Licenciado Carlos Arturo May Ciau, Titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual se le solicita aclare en qué consisten las irregularidades que se detectaron y que originó que fuera retenidos los documentos y el vehículo Nissan, Tsuru, modelo 1994 con placas de circulación 953KAM, recepcionado fecha 19 de

noviembre de 2002. **c).**- Oficio de fecha 30 de enero del año 2003, signado por el Licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, Titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por el que se solicita informe sí entre sus archivos se encuentra la factura original marcado con el número 7514. **d).**- Diligencia de fe ministerial de fecha 7 de abril del año 2003, acompañado de sus respectivas seis placas fotográficas. **e).**- acuerdo de fecha 19 de junio del año dos mil tres, en el que se ordena: acceder a las peticiones del compareciente en virtud de no existir inconveniente legal alguno, entregándole por tanto los documentos y el vehículo en calidad de depósito ministerial, con las reservas que marca la Ley. **f).**- Oficio de fecha 19 de junio del año 2003, signado por el Licenciado José Martín Herrera Aguilar, Agente Investigador de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por el que se le comunica que por parte de la autoridad ministerial, no existe inconveniente legal alguno para que le sea entregado al ciudadano D E E B su vehículo, mismo que se encuentra a disposición en el corralón de la Secretaría. En la parte inferior se observa una leyenda que dice: Recibí Original, el nombre del quejoso, una firma ilegible, la fecha 19-06-2003, y la hora 13:50hrs.

## IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad que regulan el actuar de este Organismo en términos el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, debe considerarse que en el presente asunto existen elementos suficientes para dictar resolución definitiva, respecto a la presunta violación a los derechos humanos del ciudadano D E E B. En tal virtud se tiene que los motivos de queja en el presente caso lo constituyen: a) El aseguramiento indebido de los documentos y vehículo propiedad del ciudadano D E E B, y b).- Prestación Indebida del Servicio Público.

Establecidos los hechos de que se duele el quejoso y del análisis y valoración de las evidencias que obran en la queja de mérito, se concluye que le asiste la razón al ciudadano D E E B, pues ha quedado plenamente acreditado que desde el día tres de septiembre del año dos mil dos, fueron indebidamente retenidos los documentos originales y el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, con número de serie 4BAYB1312616, número de motor GA16733152P, color verde, con placas de circulación 953KAM del Distrito Federal, propiedad del agraviado, argumentando el personal del Departamento de Control Vehicular que al pasar a la verificación documental del vehículo se detectaron ciertas irregularidades, como lo es presentar una factura falsa, hecho que en la especie no fue comprobado ante la autoridad ministerial del conocimiento, tal y como se acredita con la documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa número 1548/3ª/2002, en la que destaca el informe del agente Judicial de nombre Santos Martín Martín Loeza, quien afirma que el vehículo de que se trata no se encontraba reportado como robado; y más aún, por oficio de fecha 15 de noviembre del año 2002, se le solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y

Vialidad, que aclarara en qué consistían las irregularidades que presentaba el vehículo propiedad del agraviado, extremo que hasta el día 20 de enero del año en curso, fecha en la que se recepcionó en este Organismo la documental pública de que tratamos, no acreditó dicho servidor público; siendo el caso que fue hasta el día 19 de junio del año 2003, cuando la autoridad ministerial emitió un acuerdo en el que se manifestó que no existía ningún inconveniente legal para la entrega de los documentos y vehículo a su propietario C. D E E B transcurriendo aproximadamente nueve meses quince días de la retención determinada por la Jefa del Departamento de Registro de Control Vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad, sin que existiera orden ministerial o judicial alguna que permitiera que la autoridad administrativa mantuviera en su depósito el vehículo descrito. En tal orden de ideas, resulta claro que la autoridad administrativa vulneró en perjuicio del agraviado los principios de audiencia y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente versa: Artículo 14.- “Nadie podrá ser privado de la vida, de la Libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento”.

En el mismo sentido se pronuncia este Organismo respecto al agravio relacionado en el inciso b), de la presente resolución, toda vez que al hacer un exhaustivo análisis de todas las evidencias que conforman el presente expediente, esta Comisión encontró responsable al personal y Jefa del Departamento de Registro de Control vehicular de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quienes incurrieron en una notable falta en debida prestación del Servicio Público establecido en el artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en lo establecido en el artículo 269 fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo al bien jurídico tutelado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se llega a la conclusión de que la Jefa del Departamento de Registro de Control Vehicular dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, vulneró los derechos humanos del quejoso, traduciéndose su conducta en una violación **NO GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 sesenta y seis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.- SE RECOMIENDA** al Secretario de Protección y Vialidad del Estado **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra de la Jefa del Departamento de Registro de Control Vehicular dependiente de la Institución a su cargo de nombre Ligia Fonseca Valle, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDA.- SE RECOMIENDA** al Secretario de Protección y Vialidad del Estado **SANCIONAR** en su caso, y de conformidad con la normatividad respectiva a la Jefa del Registro de Control Vehicular dependiente de la Institución a su cargo, por los hechos invocados en la presente resolución.

**CUARTA.-** Con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, **SE RECOMIENDA** al Secretario de Protección y Vialidad del Estado **REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** que se hubieren ocasionado al ciudadano D E E B.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de los quince días siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.